

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°511

Uno (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR
NIT.830.508.248-2
Demandado: JOSE ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ C.C1.193.532.464
Radicado: 17777408900120220025600

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En el título ejecutivo – Pagaré, se encuentra plasmado en su parte posterior que se realiza endoso en propiedad por parte del señor JOHAND GOMEZ RAMÍREZ, como representante legal de **INVERSIONES GORA S.A.S.**, pero dentro del expediente no se allegó el respectivo Certificado de Existencia y Representación con el cual se pueda corroborar la calidad del endoso. Sírvase aclarar.
2. Así mismo deberá aclarar porque radica la competencia en esta Célula Judicial, cuando del libelo genitor se desprende que el demandado tenga su domicilio en el municipio de Supía, Caldas y el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pereira.

Pues bien, A su vez, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, añade que *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía

cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”¹
(negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesis, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –Supia, Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que de lo esbozado por el pagaré arrimado se estableció que el pago se efectuara en la ciudad de Pereira. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR**, contra **JOSE ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SARAI AGUDELO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N.1.088.338.070 y portadora de la T.P 373.460 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 118 del 02 de agosto de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA